

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.****Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

Artículo 3. Obligados Tributos.

Son obligados tributarios de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa será fijada en las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario; la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

TARIFA SEGUNDA: La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España Sociedad Anónima está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (disposición adicional octava de del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (B.O.E. nº 59, de 9 de Marzo). La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y sus empresas filiales.

TARIFA TERCERA: Tasa por aprovechamiento especial de cajeros automáticos Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad 912,04 €.

TARIFA CUARTA: Tasa por aprovechamiento de otras instalaciones.

Por cada aparato de venta automática de cualquier artículo instalado en la fachada u ocupando vía pública, como cabinas fotográficas, basculas u otras instalaciones análogas, tributarán al año por cada aparato 214,91 €.

Artículo 5. Devengo.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. Sin perjuicio de ello, se deberá depositar el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el aprovechamiento especial.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del mencionado aprovechamiento.

Artículo 6. Periodo Impositivo.

1.- Cuando el aprovechamiento deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero y el período comprenderá el año natural.

3.- Cuando no se autorizara el uso privativo o aprovechamiento especial solicitado, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 7. Declaración e Ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto a la solicitud se presentará, debidamente cumplimentado, el impreso de autoliquidación de la tasa.

3.- En lo supuestos de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre del año.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor. La presente modificación del artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2014 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA: la referencia a Telefónica de España S.A., se entenderá a la Empresa del Grupo Telefónica. Véase la Ley 50/98 (artículo 21.5)¹

¹ Artículo 4 y Disposición Final, aprobación definitiva tácita, Pleno 17/12/2004 publicado en BOCAM el 23/12/2004.

Artículo 4.1 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/05.

Artículo 4.1 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 21/12/2006.

Artículo 4 tarifas 3ª y 4ª y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007.

Artículo 4.1 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 02/12/2008.

Artículos 1,3,4.2 ,4.3 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 27/12/2010.

Artículos 4 y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011.

Artículos 4 y disposición final aprobación en BOCAM el 14/12/2012.¹